



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***544/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco.**04 de febrero de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de julio de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“Considero que me esta ocultando información puesto que la respuesta no coincide con las cantidades aprobadas en el ejercicio anterior o historico como el contesta.” Sic.

Dio respuesta en sentido Afirmativo, anexando informe proporcionado por el área generadora de la información.

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que, el sujeto obligado a través de su informe de ley, complementó su respuesta inicial. Por lo que a consideración de este Pleno el objeto del presente medio de impugnación ha dejado de existir.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 04 cuatro del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 21 veintiuno de febrero del presente año, tomando en consideración el día inhábil 03tres de febrero de 2020 dos mil veinte, por lo que fue **presentado oportunamente**.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 18 dieciocho de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00433020, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“que consideraciones financieras y técnicas utilizó el tesorero municipal armando garcia para elaborar la ley de ingresos para 2020 que no presentó en cabildo para estimar recaudar 4 millones 611 mil pesos de licencias de giros con venta de bebidas alcohólicas como esta publicado en el periódico oficial del estado del 21 de diciembre de 2019, cuando en el año 2019 nos presentó 2 millones de pesos, que si le aumentamos el 6 por ciento sería 2 millones 120 mil pesos como le hizo para proyectar tal cantidad?” (Sic).

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud con fecha de 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, mediante oficio INFO/104/2020, suscrito por el director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, en el sentido siguiente:

“PRIMERO.-Derivado del análisis se determina AFIRMATIVA, la solicitud de información pública con No. de expediente: Info/104/2020. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Se determina en ese sentido en razón del informe proporcionado por el área generadora de la información.

SEGUNDO. SE ANEXA LA INFORMACION DE LA AREA: DIRECCION DE HACIENDA PÚBLICA.” (Sic).

Derivado de lo anterior, del oficio anexo por parte del sujeto obligado mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información, se desprende lo siguiente:

... “El criterio utilizado fue en base al histórico del Ejercicio Fiscal anterior.” (Sic).

Lo que generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 04cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de su presentación física en la Oficialía de Partes de este Instituto, donde señaló los siguientes agravios:

“considero que me esta ocultando informacion puesto que la respuesta no coincide con las cantidades aprobadas en el ejercicio anterior o histórico como el contesta.” (Sic).

Luego entonces, una vez admitido el presente medio de impugnación, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido dicho informe a través de oficio sinnúmero mediante el cual señaló lo siguiente:

...RESPUESTA:

PRIMERO.-Derivado del análisis se determina AFIRMATIVA, la solicitud de información pública con No. de expediente: RR-0544-2020 a la solicitud de información info-104-2019. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se realizó una búsqueda más Exhaustiva, generando la siguiente información-

SEGUNDO.-Le anexo informe proporcionado por el área de HACIENDA. (...) Sic.

Ahora bien, del oficio anexo señalado en la respuesta del sujeto obligado, se desprende la siguiente información:

*“ÚNICO: Como ha bien informe en mi respuesta bajo el oficio 09-HDA/2020, expediente INFO/104/2020, de fecha de entrega de 22 de Enero del año 2020, donde en el penúltimo párrafo señale he informe que el criterio utilizado **fue en base al histórico del Ejercicio Fiscal anterior**, por lo que no se está ocultando información a que indebidamente refiere el C. Recurrente, por lo que se acató tal disposición y por tal motivo se remitió información para aclaración a la petición del C. recurrente, sin pronunciarme respecto a hechos abstractos ya que no está en los supuestos o definición de información pública acorde al artículo 3 numeral 1 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

...

Asimismo, para llevar a cabo el análisis se utilizan los parámetros y lineamientos que establecen los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2020, donde se establecen los aspectos relevantes de las finanzas con estimaciones de los principales indicadores para el cierre del 2019 y proyecciones para 2020.

Lo establecido en mi contestación es también en base a las facultades que a los municipios concede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor...

a) Percibirán las contribuciones, ...” (Sic).

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del Informe remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el plazo ésta fue omisa en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que en las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que, **si bien el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud desde el inicio, en actos positivos amplió la misma.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir **“que consideraciones financieras y técnicas utilizó el tesorero municipal Armando García para elaborar la ley de ingresos para 2020 que nos presentó en cabildo para estimar recaudar 4 millones 611 mil pesos de licencias de giros con venta de bebidas alcohólicas** como está publicado en el periódico oficial del estado del 21 de diciembre de 2019, cuando en el año 2019 nos presentó 2 millones de pesos, que si le aumentamos el 6 por ciento sería 2 millones 120 mil pesos **como le hizo para proyectar tal cantidad?”** (El resaltado es propio).

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, informando que **“El criterio utilizado fue en base al histórico del Ejercicio Fiscal Anterior”.**

Inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, interpuso el presente recurso de revisión señalando esencialmente que **“considero que me está ocultando información puesto que la respuesta no coincide**

con las cantidades aprobadas en el ejercicio anterior o histórico como el contesta.” (Sic.)

En ese sentido, una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió su informe de ley, donde amplía su respuesta inicial, señalando que: *“para llevar a cabo el análisis se utilizan los parámetros y lineamientos que establecen los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2020, donde se establecen los aspectos relevantes de las finanzas con estimaciones de los principales indicadores para el cierre del 2019 y proyecciones para 2020” (Sic).*

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, **complementó su respuesta inicial informando que se utilizan los parámetros y lineamientos establecidos en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2020.**

En este orden de ideas, se tiene que, a consideración de este Pleno, la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado informó los parámetros, lineamientos y criterios utilizados para elaborar la ley de ingresos.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el plazo **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley emitió respuesta extemporánea, proporcionando la información al recurrente tal y como el artículo citado dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: 544/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 544/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KLRM.